Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código oD+*f~XvP[(<,uZbDV1
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 332-2019-OS-DSHL

Lima, 15 de octubre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700074770, conteniendo, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 11-2019-OS-DSHL-USPR, de fecha 14 de enero de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 108-2019-OS-DSHL-USPR, de fecha 20 de marzo de 2019, referidos a presuntos incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. El 12 de mayo de 2017, la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. (en adelante, Petroperú)** remitió a Osinergmin el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves, mediante el que se informó la ocurrencia de un siniestro consistente en un derrame de combustible Turbo A1 en un punto del recorrido de la tubería enterrada, la cual habría fallado; evento acaecido el 12 de mayo de 2017, en la Planta de Abastecimiento del Aeropuerto de Tacna.

2. El 13 de mayo de 2017, un representante de Osinergmin realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la referida planta de abastecimiento con el fin de recabar información respecto a la emergencia ocurrida.

3. El 26 de mayo de 2017, la empresa Petroperú presentó el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves.

4. Mediante Oficio N° 2500-2017-OS-DSHL, notificado el 23 de junio de 2017, Osinergmin requirió a la empresa Petroperú, información adicional relacionada con los Informes Preliminar y Final de la emergencia ocurrida.

5. El 3 de julio de 2017, mediante Carta N° JPTA-0302-2017, la empresa Petroperú presentó documentación complementaria sobre el referido siniestro.

6. Mediante el Oficio N° 2374-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el 12 setiembre de 2018, se comunicó a la empresa Petroperú, el análisis de los hechos constatados y la culminación del procedimiento de Supervisión.

7. Mediante el Oficio N° 149-2019-OS-DSHL-USPR, notificado el 15 de enero de 2019, se comunicó a Petroperú el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y se adjuntó como sustento, el Informe de Instrucción N° 11-2019-OS-DSHL-USPR, del 14 de enero de 2019. Asimismo, se otorgó a la empresa el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. La imputación de cargos fue la siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **oD+*f~XvP[(-<,uZbDV1**
No aplica a notificaciones electrónicas.

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos[1]
1	La empresa **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** no presentó el Informe Preliminar y el Informe Final del Siniestro[2], según la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2009-OS/CD, considerando que la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto "Coronel FAP Carlos Ciriani Santa Rosa" de Tacna se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha norma.	Numerales 6.1, 6.2 de la R.C.D. 172-2009-OS/CD. (Artículo 6º.- Procedimiento de Reporte de Emergencias)	6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda: (…) Formato Nº 2: Informe Preliminar de Siniestros (…). 6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda: (…) Formato Nº 5: Informe Final de Siniestros (…)	1.1	Hasta 35 UIT. PO.
	La empresa **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** presentó los informes de mantenimiento del Sistema de Protección Catódica de la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto de Tacna, correspondiente a los años 2014 a 2016[3]. Sin		(…) Osinergmin podrá, en caso de ser procedente, determinar la sanción que se deberá aplicar a la Empresa Autorizada por: a. Incumplimiento en asumir acciones de respuesta; b. Negligencia de la Empresa Autorizada que hubiere contribuido a la		

[1] LEYENDA: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

[2] **3.10 Siniestro:** Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se consideran a los siguientes:
- Incendios
- Explosiones
- Sismos
- Inundaciones
- Contaminación ambiental
- Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados
- Derrames de productos químicos
- Desastres aéreos
- Desastres marítimos
- Desastres fluviales
- Desastres pluviales
- Desastres terrestres
- Epidemias / intoxicaciones masivas
- Atentados / sabotajes
- Incursiones terroristas
- Situaciones de conmoción civil
- Motines
- Erosiones de terreno

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **oD+*f~XvP[(-<,uZbDV1**
No aplica a notificaciones electrónicas.

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos[1]
	embargo, del análisis de los mismos, se verificó que éstos no referencian el estándar aplicado, ni los rangos de operatividad del sistema, de tal manera que permita comparar las lecturas tomadas y determinar si éstas son satisfactorias. Los informes presentados tampoco permiten verificar la certificación de los equipos patrones empleados en las mediciones, ni del personal que los suscribe como especialista en control de corrosión; en tal sentido, se concluye que los referidos informes no acreditan la satisfactoria operatividad del sistema de protección catódica de la Planta de Abastecimiento en el Aeropuerto Tacna.		causa de la Emergencia; e, c. Incumplimiento en determinar las acciones correctivas que deberán realizarse para evitar la posibilidad de una nueva ocurrencia.		

8. El 22 de enero de 2019, mediante Carta S/N, la empresa Petroperú presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° 11-2019-OS-DSHL-USPR.

9. Mediante Oficio N° 1001-2019-OS-DSHL-USPR, notificado el 27 de marzo de 2019, se comunicó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 108-2019-OS-DSHL-USPR, que da cuenta del resultado de la evaluación de los descargos presentados por la empresa fiscalizada el 22 de enero de 2019. En el referido Informe Final de Instrucción se declaró el archivo de la instrucción con respecto al presunto incumplimiento N° 2, y con relación al presunto incumplimiento N° 1, el Órgano Instructor recomendó sancionar con una multa de 1.3 UIT. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

10. El 03 de abril de 2019, mediante Carta S/N, la empresa Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 108-2019-OS-DSHL-USPR, referente al proceso administrativo sancionador en ejecución.

[3] La empresa supervisada presentó: Informe Técnico N°214-011 del 10.10.2014, Informe Técnico N°215-021 del 28.05.2015, Informe Técnico N°216-013 del 24.05.2016 y el Informe Técnico N°216-032 del 07.12.2016.

11. Mediante Oficio N° 3498-2019-OS-DSHL, de fecha 26 de septiembre de 2019, se concede el uso de la palabra solicitada por Petroperú, el cual se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2019.

SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS.- A efectos de desvirtuar los fundamentos del Informe Final de Instrucción con respecto al presunto incumplimiento N° 1, Petroperú señaló lo siguiente:

12. Petroperú solicita la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia precederse al archivo del mismo, por considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del TUO de lo LPAG, este procedimiento se inició vulnerando la definición de sinestro, que se encuentra regulado en el artículo 3° del Reglamento de Segundad para las Actividades de Hidrocarburos, ya que Petroperú no estaba obligada, bajo ningún contexto, a proceder con lo comunicación del mismo, ya que no se configuraba un siniestro, en razón a lo siguiente:

    - La norma exige que toda comunicación de un siniestro se realice siempre y cuando exista:

        - **Severo daño al personal**, situación que alega no se presentó, porque no hubo lesionado.
        - **Severo daño al equipo**, situación que alega no sucedió, porque el lugar donde se realizó la fuga fue reparado.
        - **Severo daño a las instalaciones**, situación que alega no ocurrió, porque con la contaminación del suelo no se causó daño a nuestra instalación.
        - **Severo daño y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento**, situación que alega tampoco ocurrió, ya que los efluentes industriales no forman parte del proceso productivo, etc.

    - La emergencia sólo debió de ser notificada a Osinergmin, siempre y cuando hubiere todavía contado con competencia en temas ambientales; situación que a la actualidad no ocurre por disposición del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprobó la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

13. El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en relación con el procedimiento administrativo sancionador, que cuando se vaya a establecer una sanción, ésta debe verificar previamente que la infracción revista de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, conforme al principio de Razonabilidad, el cual señala que las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y por ello, debe considerar la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

    En el presente caso, la empresa fiscalizada indica que no se generó un grave daño al interés público, ya que presentar los reportes en formatos no vigentes, no significa que se haya causado grave daño al interés público. Asimismo, señala que el bien jurídico podría ser la potencial contaminación del suelo, sin embargo, Osinergmin no tiene competencia para ello.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código oD+*f~XvP[(<,uZbDV1
No aplica a notificaciones electrónicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **oD+*f~XvP[(<,uZbDV1**
No aplica a notificaciones electrónicas.

ANÁLISIS

14. Con relación al **presunto incumplimiento N° 1**, cabe señalar que el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM, establece definiciones y exigencias en materia de reporte de emergencias en el Subsector Hidrocarburos.

15. El artículo 26° del citado reglamento establece que Osinergmin determinará los tipos de reportes, informes y/o estadísticas a ser elaborados, la oportunidad de su emisión, los procedimientos complementarios y el modo para reportar emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

16. En tal sentido, Osinergmin, en atención a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM y sus modificatorias, y con la finalidad de facilitar a las empresas autorizadas el cumplimiento de la normatividad vigente, aprobó el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, a través de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 172-2009-OS/CD. Este procedimiento se emitió en ejercicio de la función normativa que tiene Osinergmin, al amparo de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332.

    La referida Resolución de Consejo Directivo aprobó, asimismo, los formatos que deberán presentar las empresas autorizadas del Subsector Hidrocarburos para reportar las emergencias y enfermedades profesionales, los cuales en Anexo II, forman parte integrante de la misma resolución, tales como, el Formato Nº 2: Informe Preliminar de Siniestros y el Formato Nº 5: Informe Final de Siniestros.

17. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 3 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, se establece que, para los fines de mismo, se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM; por ejemplo, la definición de emergencia, como toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por:
    - Incidentes
    - Accidentes
    - Siniestros
    - Desastres
    - Emergencias operativas.

18. Del mismo modo, en el numeral 10 del artículo 3 de la misma resolución, define Siniestro como un evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, **se consideran a derrames y fugas de hidrocarburos**.

19. En atención a ello, del análisis realizado a la documentación presentada por la empresa Petroperú, se observa la ocurrencia de un derrame de turbo A1 como consecuencia de una fisura en la tubería, tal como se detalla:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código oD+*f~XvP[(-<,uZbDV1
No aplica a notificaciones electrónicas.

"DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO
El día 12.05.2017 a las 08:40 am se inició el abastecimiento de combustible Turbo A-1 a la aeronave de las aerolíneas LATAM vuelo N° 2162, se para el abastecimiento a las 08:52 am.
A las 8:55 am durante el proceso de abastecimiento el personal de seguridad del Aeropuerto detectó la presencia de Turbo A-1 en el sector del ingreso a la plataforma, informó al operar que se encontraba abasteciendo, quien cortó el flujo de la electrobomba de despacho a las 09:00 horas aproximadamente, se retornó el producto de la tubería a la Planta.
(…)
Luego se apertura la zona donde había presencia de hidrocarburos (Turbo A-1) para determinar la magnitud del daño de la tubería, se identifica que la tubería tenía un agujero de 1 centímetro aproximadamente se limpió la tubería para proceder a colocar un parche con abrazaderas.
(…)"

20. En atención a lo reportado por parte de la empresa fiscalizada, se advierte que el 12 de mayo de 2017, en la Planta de Abastecimiento del Aeropuerto Tacna, operada por la empresa Petroperú, hubo un derrame de turbo A1 como consecuencia de una fisura en la tubería, la misma que es un siniestro reportable de acuerdo a la definición indicada en el artículo 3 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2009-OS/CD.

21. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 172-2009-OS/CD, ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada **deberá remitir a Osinergmin el Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros 2 y el Formato N° 5: Informe Final de Siniestros**; sin embargo, la empresa Petroperú no presentó los reportes del Informe Preliminar y el Informe Final en los formatos establecidos en la referida resolución ante el Osinergmin.

22. En cuanto al argumento referido a que se trata de una emergencia de tipo ambiental, cabe reiterar que, según lo reportado por el mismo Petroperú, el derrame del 12 de mayo de 2017, en la Planta de Abastecimiento del Aeropuerto Tacna, se produjo como consecuencia de una fisura en la tubería, lo cual se trata de un aspecto técnico y de seguridad de la referida instalación, encontrándose por ello, bajo plena competencia funcional de Osinergmin, en virtud de su Ley de Creación, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

23. Respecto al argumento señalado en el numeral 13, cabe señalar que el principio de razonabilidad no tiene incidencia en la determinación de infracciones, sino en la de sanciones, siendo que el Órgano Instructor, al emitir el Informe Final de Instrucción, ha cumplido con describir todos los elementos necesarios para la graduación de la sanción que propone imponer.

24. En ese sentido, los descargos presentados no desvirtúan el fundamento del presente incumplimiento, correspondiendo sancionar a Petroperú en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código oD+*f~XvP[(<,uZbDV1
No aplica a notificaciones electrónicas.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

25. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

26. Con relación al presunto incumplimiento N° 1 materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones. Asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General Nº 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p}\right) A$$

Donde:

M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado[4])
α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción[5].
p = Probabilidad de detección.
A = $\left(1 + \sum_{i}^{n} f_i \Big/ 100\right)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

26.1. <u>FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)</u>: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%. El valor asignado a este factor será de uno (1).

26.2. <u>PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)</u>: En el presente caso no se considera el factor daño[6], por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

---

[4] Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

[5] Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo Nº 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

[6] Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código oD+*f~XvP[(-<,uZbDV1
No aplica a notificaciones electrónicas.

26.3. VALOR DEL FACTOR A: En el presente caso, respecto al presunto incumplimiento N° 1; la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de uno (1).

26.4. BENEFICIO ILÍCITO (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado, al no haberse acreditado acción correctiva de la infracción (no se ha presentado los informes de emergencia en los formatos correspondientes).

CÁLCULO DE MULTA

Incumplimiento Nº 1

Presupuestos	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Contratación de un equipo de profesionales para la elaboración del informe inicial y final de la emergencia	1 728.00	No aplica	251.71	244.73	1 680.09

Fecha de la infracción y/o detección	Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	1 680.09
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	1 184.46
Fecha de cálculo de multa	Marzo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	22
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en $	1 422.63
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.32
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	4 727.53
Factor B de la Infracción en UIT	1.13
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	**1.13**

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: http://www.bls.gov/.
- Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin
  *En base a un estudio para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros (Fecha: junio 2013)
- Se considera la contratación de un equipo de profesionales para la elaboración del informe final de emergencia, el cual se describe en el presente cuadro:

Cálculo del Costo del Personal

Categoría del Personal	Jerarquía	Tarifa por hora ($/h)	Horas por día (h/d)	Número de días (d)	Costo del personal ($)
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior)	Promedio	73.00	8.00	2	**$1,168.00**
Profesional de Nivel 2 (Junior)	Promedio	35.00	8.00	2	**$560.00**

Costo total del Personal	**$1,728.00**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código oD+*f~XvP[(<,uZbDV1
No aplica a notificaciones electrónicas.

Resumen de multas a aplicar

Nro	Infracción	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
1	No presentar el Informe Preliminar y el Informe Final del Siniestro[7], según la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2009-OS/CD.	1.13	0.00	1.00	100%	1.13

27. En tal sentido, de acuerdo con el cálculo efectuado por los incumplimientos incurridos por la empresa fiscalizada, la multa resultante se expresa en Unidades Impositivas Tributarias, por lo que se procede a detallar a continuación el monto total de la multa a imponer por el incumplimiento N°1:

Incumplimientos Nro.	Monto de la Multa en UIT
1	1.13

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras

[7] **3.10 Siniestro:** Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se consideran a los siguientes:
- Incendios
- Explosiones
- Sismos
- Inundaciones
- Contaminación ambiental
- Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados
- Derrames de productos químicos
- Desastres aéreos
- Desastres marítimos
- Desastres fluviales
- Desastres pluviales
- Desastres terrestres
- Epidemias / intoxicaciones masivas
- Atentados / sabotajes
- Incursiones terroristas
- Situaciones de conmoción civil
- Motines
- Erosiones de terreno

a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento sancionador, en el extremo referido al presunto incumplimiento N° 2, en virtud de los argumentos descritos en el Informe Final de Instrucción N° 108-2019-OS-DSHL-USPR, de fecha 20 de marzo de 2019, previamente notificado.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a **una con trece centésimas (1.13 UIT)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700074770-01.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS";** asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** la presente resolución.

Firmado Digitalmente
por: ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard
Fecha: 15/10/2019
12:49:13

Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código oD+*f~XvP[(-<,uZbDV1
No aplica a notificaciones electrónicas.